República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q., Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte. (2020).

Ref. No. 630014003008 2020-00219
Restitución de Inmueble Arrendado

El señor ALEJANDRO VILLA MANJARRES, a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2019 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y hasta el 4 de Julio de 2020, más algunas facturas por el no pago de servicios públicos de energía, acueducto y gas domiciliario y, en consecuencia, se decrete la restitución del inmueble arrendado destinado para vivienda urbana, ubicado en la Carrera 19 Nº 10N-43 de Armenia, Q., determinado como apartamento 802 de la Torre A del conjunto residencial Bajadoz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-182385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y alinderado como se especifica en la demanda.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, se pactó por un (1) año, desde el cinco (5) de Mayo de 2019 y como precio acordado por el canon fue por la suma de $700.000,oo, incluída la administración.

Los señores JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, a la presentación de la demanda adeudaban los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos comprendidos entre el 5 de Noviembre y el 4 de Diciembre de 2019, el 5 de Diciembre de 2019 y el 4 de Enero de 2020, el 5 de Enero y el 4 de Febrero de 2020, el 5 de Febrero y el 4 de Marzo de 2020, el 5 de Marzo y el 4 de Abril de 2020, el 5 de Abril y el 4 de Mayo de 2020, el 5 de Mayo y el 4 de Junio de 2020 y el 5 de Junio y el 5 de Julio de 2020, más algunos recibos no pagados de servicios públicos de energía, acueducto (agua) y gas domiciliario, motivo por el cual se instauró la presente demanda, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble objeto del presente asunto, y que de no ser posible voluntariamente, se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de Julio de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, diligencias que se surtieron por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del 18 der Agosto de 2020, para el primero y del 24 de Septiembre de 2020, para la segunda. Los demandados, dentro del término legalmente concedido para excepcionar, formularon excepciones de fondo o mérito de inexistencia de la obligación e inexistencia del contrato, empero como la causal invocada para la terminación del contrato fue la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se dispuso que no fueran escuchados, hasta tanto se pusieran al día con esta obligación. Cosa que nunca sucedió.

Al presente proceso fue allegado el contrato de arrendamiento escrito suscrito por el demandante ALEJANDRO VILLA MANJARRES, como arrendador y los señores JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, como arrendatarios, por lo cual para este juzgador queda claro que entre demandante y demandados existe una relación contractual, por cuanto la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invaliden lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, debe proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues para el efecto se debió consignar por la parte demandada el valor que se les imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeudan, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor ALEJANDRO VILLA MANJARRES, en su calidad de arrendador del inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la Carrera 19 Nº 10N-43 de Armenia, Q., determinado como apartamento 802 de la Torre A del conjunto residencial Bajadoz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-182385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y los señores JULIO SEGUNDO CARO GOMEZ Y DIANA PATRICIA CARO CAMACHO, como arrendatarios.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble destinado para vivienda urbana, ubicado en la Carrera 19 Nº 10N-43 de Armenia, Q., determinado como apartamento 802 de la Torre A del conjunto residencial Bajadoz, identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-182385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y alinderado como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de

Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Q. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR FIJACION EN ESTADO NRO _____ DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.
RICARDO OROZCO VALENCIA **Secretario**

CONSTANCIA : Ejecutoriado como se encuentra el auto que antecede, se pasa el presente proceso a Despacho para el proferimiento de la sentencia respectiva, tal como fuera ordenado en su parte final.

Armenia, Q., Marzo 4 de 2019.

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido que los días 22, 23, 24 y 25 de julio de 2014, transcurrió el término con que contaba el demandado JUAN JOSÉ ALVAREZ JARAMILLO, para pronunciarse sobre la presente demandada, guardando silencio al respeto.

De la misma manera, corrieron los días 28, 29 y 30 de julio de 2014, para retirar las copias del traslado de la demanda.

Armenia Quindío, 6 de agosto de 2014

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d65fbcfe6c38a09ef4e6fe9e567a7cb9e2bc4952aa82be26463c4c170d5f6ed
Documento generado en 18/11/2020 12:11:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica